



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gabinete del Presidente

Oficina de Prensa

NOTA INFORMATIVA Nº 103/2022

**EL PLENO DEL TC DESESTIMA EL RECURSO DE AMPARO
PRESENTADO POR LOS SRES. PUIGDEMONT Y COMÍN CONTRA LA
DECISION DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA CAUSA
ESPECIAL NÚM. 20907-2017 DE PLANTEAR AL PARLAMENTO
EUROPEO LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DE INMUNIDAD
PARLAMENTARIA (SUPPLICATORIO)**

El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de amparo planteado por los Sres. Puigdemont y Comín contra el auto de 10 de enero de 2020, del magistrado instructor de la Causa Especial núm. 20907-2017, a través del cual solicitaba al Presidente del Tribunal Supremo que elevase al Parlamento Europeo la petición de suplicatorio, es decir, la petición de suspensión de inmunidad parlamentaria. En el recurso se impugnaban también los autos sucesivos que confirmaban esta primera resolución judicial y, asimismo, se solicitaba planteamiento de cuestión prejudicial sobre varios extremos.

Adicionalmente, el día 28 de noviembre, una vez señalado para discusión en el Pleno el presente asunto, se solicitó, junto a la suspensión del procedimiento de amparo, una nueva petición de planteamiento de cuestión prejudicial, asociada a algunas cuestiones suscitadas en la vista ante el Tribunal General, que se desarrolló el pasado 25 de noviembre, en relación con el mismo suplicatorio que conforma el objeto del presente amparo. El Pleno no ha atendido esta solicitud.

Una vez definido el objeto del procedimiento de amparo, el Pleno entiende que existen vicios procesales que impiden entrar a conocer de las denuncias relativas a la vulneración de los arts. 24.1 CE (derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, derecho al juez imparcial, derecho a una resolución fundada en derecho), 25.1 CE (principio de legalidad penal), 16 CE (libertad ideológica), 20 CE (libertad de expresión) y 21 CE (derecho de reunión y de manifestación).

En relación con el objeto principal de la demanda de amparo, centrada en la vulneración del derecho a la inmunidad parlamentaria (vinculado al art. 23.2 CE) y en la lesión del art. 14 CE (por la tramitación de la petición de suplicatorio a través del Presidente del Tribunal Supremo y no del Ministerio de Justicia, como en un asunto del año 2001), se desestiman las alegaciones del recurrente. Se entiende que la solicitud de suplicatorio, aisladamente considerada, no se puede entender como una lesión a los derechos del ejercicio de la función representativa sino como una institución garante constitucionalmente reconocida. En su caso, será la concesión o denegación del suplicatorio del acto (puramente parlamentario y no jurisdiccional) la que afectará a la inmunidad parlamentaria. Pero esta cuestión no es propia al amparo que ahora se analiza, sino objeto del recurso T-272/21, pendiente de resolución ante el Tribunal General de la UE.

Y en relación con la invocación del derecho de igualdad, el Pleno entiende que no se acredita un término de comparación válido con la cita del Dictamen del Consejo de Estado núm. 1080/2001.

En último término, el recurso se desestima por entender que, una vez concedido el suplicatorio, y abierto un procedimiento distinto y en otra sede jurisdiccional, por los propios recurrentes, frente a esta concesión, el presente recurso de amparo ha perdido su razón de ser y cualquier resolución de fondo sobre la pretensión carecería de efectividad.

Madrid, 30 de noviembre de 2022